

FORO

**El Sistema electoral venezolano desde la perspectiva de género.
Tensiones en el acceso de la mujer al poder
Caracas, 10 de julio 2014**

LA PARIDAD EN LA MIRA

EL SISTEMA ELECTORAL VENEZOLANO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por Evangelina García Prince

Las luchas por la igualdad

El reclamo por la igualdad tiene antecedentes antiguos en el pensamiento occidental y aun cuando siempre fue negado y no logró dominar las teorías e ideologías que han sostenido las estructuras discriminatorias de nuestras sociedades, no fue estéril. Desde la pretensión griega aristotélica de considerar a las mujeres como varones atrofiados, hasta la tesis de Moebius que nos consideraba más cercanas que cualquier humano varón de cualquier raza, a los primates superiores como los gorilas, orangutanes, gibones y chimpancés, las mujeres hemos sido consideradas inferiores en varios sentidos y hasta no completamente humanas.

Afortunadamente, sobre todo en los últimos tiempos y gracias al esfuerzo sostenido de las feministas, principalmente, es cada vez más clara y contundente, en los diversos planos del conocimiento, la evidente equivalencia humana de mujeres y hombres y por tanto mas innegable la legitimidad del reclamo por la igualdad en la condición ciudadana. Sobre todo, habida cuenta de que la democracia, que no es un hecho natural, surgió como el esfuerzo de algunos seres humanos por liquidar las jerarquías naturalizadas basadas en hechos biológicos e instituyó la ciudadanía como la condición que mejor puede garantizar la equivalencia en la dignidad humana definida por los derechos.

A medida que la doctrina de los derechos humanos se ha ampliado, se hacen más abultadas e injustificadas las discriminaciones y exclusiones que niegan el principio fundamental de esta doctrina: la igualdad. Sin embargo lo que está en juego en estos esfuerzos es un cambio radical en la estructura de las relaciones que pareciera que, desde siempre, han organizado los vínculos entre los seres humanos: las relaciones de poder. Los avances en los cambios que se han venido produciendo en los últimos tiempos en las relaciones de poder, parecen haber ido más rápidamente en el caso de sectores excluidos por factores étnicos y raciales, de discapacidad o de preferencia sexual, que por pertenecer a uno u otro género. Para las mujeres ha sido y sigue siendo más cuesta arriba validar su legítima aspiración al trato igualitario en el ejercicio de la ciudadanía, especialmente en lo que se refiere a la representación y la toma de decisiones.

ARTICULADO DE LA CONVENCIÓN CEDAW		
Marco principista y conceptual.	Art.1	Definición de la Discriminación.
	Art.2	Obligación de consagrar una política orgánica contra la discriminación
	Art.3	Obligación de garantizar el adelanto de las mujeres y el goce de todos los Derechos Humanos y Libertades.
	Art.4	Necesidad y justificación de la adopción de medidas para acelerar la Igualdad de facto y la protección de la maternidad.
Orientaciones más generales de política.	Art.5	Medidas para modificar los patrones socio culturales que consagran la discriminación y necesidad de garantizar la comprensión del valor social de la maternidad.
	Art. 6	Supresión de la trata y prostitución de las mujeres.
Derechos civiles y políticos	Art. 7	Derechos políticos
	Art. 8	Derecho a representar internacionalmente al país.
	Art. 9	Nacionalidad.
Derechos sociales económicos y culturales	Art.10	Derechos vinculados a la Educación.
	Art.11	Derechos vinculados al Empleo y al Trabajo.
	Art.12	Derechos vinculados a la Salud y Maternidad
	Art.13	Otras esferas de la vida económica y social
	Art.14	Derechos de la Mujer Rural
Derechos sobre capacidades jurídicas	Art.15	Derechos Civiles y Capacidades Jurídicas
	Art.16	Derechos vinculados al Matrimonio y la Familia

Desde hace algo más de tres décadas, las mujeres contamos con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, como una carta fundamental de derechos, cuyo ejercicio es indispensable como condición de la plena ciudadanía. Si los derechos no se ejercen, no hay práctica ni vida ciudadana o ésta tiene una baja calidad cívica con baja incidencia política. Por ello resulta

indispensable conocer la CEDAW y ejercer y exigir los derechos que consagra el ejercicio de la ciudadanía.

Pese a que el cuestionamiento a la exclusión estructural de las mujeres de los escenarios, procesos y posiciones efectivos del poder tiene ya casi 40 años en las agendas institucionales del debate internacional, aun enfrenta negaciones que expresan las raíces más antiguas de la discriminación.

Afortunadamente, en estos tiempos hay un número cada vez mayor de países, donde la demanda por la igualdad en las posiciones y ejercicio del poder, dejó de ser el reclamo por el cumplimiento del Artículo 4 de la Convención CEDAW, de tener una representación en forma de un porcentaje o cuota fijada, una medida afirmativa, por lo general establecida de manera arbitraria, (por más que fuese negociada), para encontrarnos actualmente con que la demanda es, claramente, por la paridad.

El concepto de paridad fue propuesto por el Consejo de las Comunidades Europeas en 1989. Poco después en noviembre de 1992, a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, tuvo lugar en Atenas la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", reunión que congregó a ministras y ex ministras, quienes concluyeron que la democracia impone la paridad en la representación y administración de las naciones. Desde entonces, esta iniciativa puso el tema en la agenda de los organismos internacionales y regionales y ha ido en progreso lo que se ha alcanzado, en medio de grandes resistencias derivadas de las culturas políticas históricamente androcráticas.

Quince años después del evento de Atenas, en la Décima Conferencia Regional de la CEPAL sobre la Incorporación de la Mujer al Desarrollo de América Latina y el Caribe, celebrada en Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, encontramos que una tercera parte de los 36 acuerdos de esta Conferencia fue dedicada a mejorar la participación política de las mujeres y 5 de ellos a la paridad¹. Esta Conferencia es una de las más valiosas

¹ En el Consenso de Quito (CEPAL, Xa. Conferencia Regional. agosto, 2007) se planteó con énfasis el tema de la participación política y se dedicó a la paridad especial atención en los siguientes acuerdos:

ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas ;

referencias con las que se cuenta sobre el tema de la participación política de las mujeres. Prácticamente recorrió con sus acuerdos los aspectos más importantes a tener en cuenta en el avance político de las mujeres. Luego, el criterio fue ratificado en la XIa. Conferencia, celebrada en Brasilia. Hoy por hoy es un tema plenamente legitimado y muy vigente en la agenda latinoamericana y caribeña con avances y retrocesos que dan cuenta de que se trata de un asunto vital para el adelanto efectivo de la democracia.²

Democracia y Paridad

La plena comprensión de lo que implica la paridad esta estrechamente relacionado con el significado de la igualdad, que a veces se tiene como un término con sentido universal. Sin embargo, a menudo encontramos que se emplean otros términos para significarla, lo cual ha venido creando confusiones conceptuales que inciden en el diseño de las políticas públicas sobre el tema. Para algunas y algunos autores no parece ser clara la diferencia y los respectivos alcances de conceptos como por ejemplo "igualdad", "equidad", "igualdad de oportunidades", "no discriminación", los cuales no son, en ningún caso, sinónimos ni intercambiables. El análisis de la discusión histórica sobre el significado de la igualdad nos permite concluir que:

a) la igualdad y la desigualdad entre los géneros son construcciones históricas que contienen los paradigmas que definen los valores y

vi) Promover acciones que permitan compartir entre los países de la región estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y experiencias que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política;

viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;

ix) Propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones;

² En el Consenso de Brasilia (XIa Conferencia Regional, julio 2010), se retomó el tema de la paridad en el Punto tres (3) de los acuerdos: Ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en las esferas de poder. En este punto se señaló:

asegurar la paridad, la inclusión y la alternancia étnica y racial en todos los poderes del Estado, en los regímenes especiales y autónomos, en los ámbitos nacional y local y en las instituciones privadas, a fin de fortalecer las democracias de América Latina y el Caribe, con una perspectiva étnico-racial;

3d) Promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que , además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido;

3g) Promover la representación paritaria en los parlamentos regionales, como por ejemplo el Parlamento del MERCOSUR, 3b) Adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidos cambios a nivel legislativo y políticas afirmativas, para el Parlamento Centroamericano, el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano;

asignaciones que la sociedad humana ha atribuido a los y las desiguales o distintos y a los iguales entre si.

b) La naturaleza de los hechos vinculados con la igualdad es política y por tanto esencialmente articulada al poder, tal como lo entiende la noción patriarcal dominante.

c) El término igualdad tiene **carácter multidimensional** y por ello su significación puede explorarse en tres perspectivas:

- i) La igualdad como principio (jurídico, político y ético).
- ii) La igualdad como concepto.
- iii) La igualdad como derecho.

La igualdad fue enunciada **como principio sustantivo**, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.³ Desde entonces, todos los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos lo han considerado como piedra angular y así aparece en la mayoría de las Constituciones, como valor que define el Estado de Derecho.

Como un derecho, la igualdad ha estado presente en las definiciones formales básicas del orden social en casi todas las épocas y sociedades, aunque por lo general bajo condiciones especiales, casi siempre excluyentes. Actualmente, la igualdad **como derecho inalienable** del ser humano, está sustanciada en el Artículo 2 de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos. En las sociedades antiguas la igualdad comportaba precisamente lo contrario: la legitimidad social de las desigualdades y los privilegios que se asignaban a determinados sectores sociales, quienes eran los iguales entre si. Su significado actual formal y sustantivo es elemento básico de la estructura jurídica que ha definido al Estado de Derecho, primero, y luego el Estado Social de Derecho, desde la aparición de éste último a fines del siglo XIX.

Como derecho, la igualdad puede ser definida como una capacidad que poseen **todas** las personas. Dicha capacidad está formalmente establecida, es decir garantizada y respaldada por el Estado en su marco jurídico, y dota a las personas de competencias legalmente fundamentadas para exigir **trato ciudadano equivalente** en su acción frente a los poderes públicos,

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

en los instrumentos y en todas las instancias de la acción pública. De esta manera la igualdad es el derecho primordial de la ciudadanía.

Desde otra perspectiva **el concepto de igualdad** refiere el significado de la igualdad como un hecho que es parte del contexto de las experiencias de nuestra sociedad y en este sentido su naturaleza histórica es indudablemente relacional y dinámica. De hecho, la igualdad expresa la relación existente entre dos objetos, o personas o condiciones y determina porqué pueden ser o no considerados como iguales y tácitamente, implica quiénes o qué representarían aquello que es desigual.

Es evidente entonces que la igualdad es una normativa a definir, una situación a construir, sobre la base de la existencia de un *tertium comparationes*, que es el aspecto sobre cuya base se realiza la comparación. Por ello es comprensible que haya sido un concepto históricamente variable. Y esta es la base que ha sostenido y justifica las luchas de las mujeres por lograrla, en relación con algunos criterios que la han definido y que han excluido a la humanidad femenina.

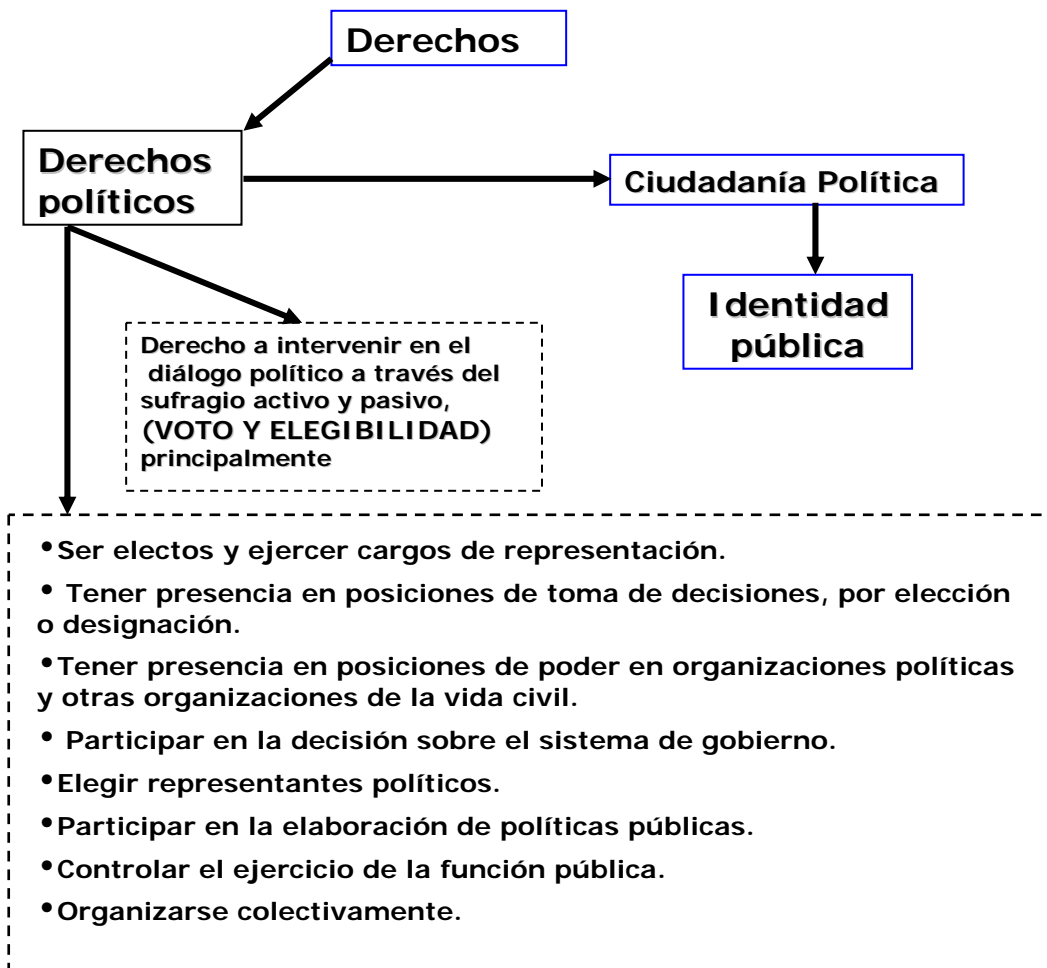
Por esto es indispensable una definición comprensiva de la igualdad que fundamente su consideración como principio y como derecho y después de una seria y profunda elaboración de los fundamentos de este planteamiento, no cabe duda que discusión se aclara cuando aceptamos el principio de la equivalencia humana de todos los seres de nuestra especie y la dignidad intrínseca que ello comporta.

Toda esta conceptualización ha ido calando mas o menos profundamente en el debate que se ocupa de analizar la presencia de las mujeres en el acontecer público y político. Y sin duda, ha habido avances importantes, sobre todo en los últimos 20 años. Sin embargo, pese a la importancia de algunos cambios en lo jurídico, no se ha revertido la secular marginación de las mujeres en esa esfera lo cual ha dado lugar, con justicia, a los cuestionamientos que cada vez más frecuentemente se hacen sobre la legitimidad de la democracia, que otorga a las mujeres, sólo formalmente, los mismos derechos que los hombres, como lo demuestran los hechos de su situación política.

Si bien las exclusiones están presentes contra las mujeres en casi todo el amplio espectro de los derechos políticos, la situación discriminatoria llega a

ser grave y de cambios muy lentos en aquellos aspectos más representativos de la ciudadanía política, expresada, en los derechos, que hacen efectiva la ciudadanía. Y en este sentido hay que recordar que la ciudadanía puede ser meramente nominal y no sustantiva o activa como la denomina Hanna Arendt, dependiendo de si los derechos que comporta no se ejercen.

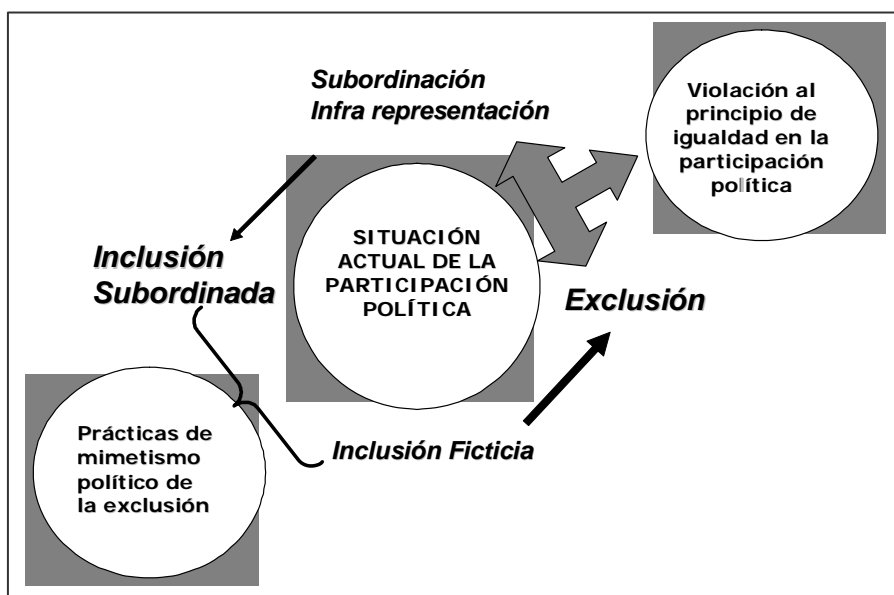
LOS DERECHOS POLÍTICOS



El déficit y las exclusiones que encontramos en los planos anotados en el esquema anterior, repercuten negativamente en el grado de legitimidad de las decisiones y en la calidad de la democracia del sistema dentro del cual se decide, porque tales decisiones son tomadas al margen de los derechos de la mitad de la población. Los filtros objetivados (normativas) y las expresiones de la subjetividad dominante (patrones de comportamiento) traducen la cultura androcéntrica reinante e impiden a las mujeres ser

tratadas como iguales en el sistema político. Por lo general las líneas del sistema político responden a criterios de rentabilidad electoral calculados por los hombres y no a los verdaderos valores políticos que supone la igualdad democrática.

Situación de la partición política de las mujeres.
EGP/ 2012



Breves Notas sobre la paridad

En marzo de 1992, Naciones Unidas publicó en su sede de Viena el influyente estudio "Women in politics and decision-making in the late twentieth century"⁴. En el mismo señalan la conexión entre la elegibilidad como condición de la ciudadanía y la posición y proporción de mujeres en los procesos de toma de decisiones. Señalan que la intervención de las mujeres en la misma es un indicador importante de la calidad de la participación política o lo que hemos denominado "calidad cívica" y de la calidad de la democracia misma. En dicha obra se señalan cinco argumentos que justifican plenamente el reclamo creciente de las mujeres por estar en poder como derecho ciudadano:

- i. *No hay democracia autentica si las mujeres que representan la mitad de cualquier población no están proporcionalmente representadas. El*

⁴ United Nations: *Women in politics and decision-making in the late twentieth century*. Centro para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Viena. 1992

reconocimiento de su plena ciudadanía tendría que reflejarse en su presencia efectiva en las varias jerarquías y espacios de la vida política.

- ii. *La infrarepresentación de las mujeres resta validez al sistema democrático, ya que crea un distanciamiento real y una disparidad entre electoras y elegidos.*
- iii. *Las orientaciones que generalmente toman los procesos e intereses de la vida política responden más a un Ethos masculino que femenino y, por lo tanto, no reflejan las necesidades de las mujeres*
- iv. *Las mujeres están capacitadas para ser más críticas a la orientación tradicional de las agendas políticas y por lo tanto pueden refocalizarlas hacia ámbitos diferentes de interés.*
- v. *Las mujeres representan la mitad de los talentos y potencialidades humanas de cualquier sociedad y ninguna de éstas puede darse el lujo de excluir estas capacidades. Ello produce no sólo el "empobrecimiento de la vida pública" sino, además, "inhibe el desarrollo de una sociedad justa".⁵*

La democracia representativa para serlo realmente exige la paridad, si no, sólo es formal o nominalmente representativa. Hoy en día identificada con el concepto de "representación descriptiva", contra la "representación sustantiva" o verdadera. Por mucho que se alegue doctrinariamente en ciertos círculos, sobre la supuesta insuficiencia de la democracia representativa de cara a la democracia participativa o protagónica, como se predica en la discusión política reciente en Venezuela, para dar pleno sentido a la democracia, es un hecho concreto que los poderes operan a través de representantes de la voz y el poder popular.

Tampoco la democracia participativa que se asume como una fase superior de la democracia, tiene sentido si las mujeres no participan en los mismos ordenes de la vida y la acción política, como lo hacen los hombres sobre todo con una Constitución como la nuestra, que señala que la ciudadanía más allá de la representación, comporta la participación y el protagonismo de las y los ciudadanos.

¿Que es la paridad?

La paridad no es un fin en si misma; es una estrategia para alcanzar y ejercer el poder en la dimensión institucional. Es un abordaje delimitado que, hasta ahora, posee una naturaleza cuantitativa (cuántas mujeres) y

⁵ García Prince, Evangelina: *Derechos Políticos y Ciudadanía de las Mujeres*. Ediciones. GENDHU. Caracas, 1997

opera en la perspectiva micro de la dimensión institucional. No supone por sí misma un cambio en la estructura de los ordenes institucionales (normas, prácticas, agentes)⁶ del poder patriarcal, tal como los define clásicamente Douglas North.

Es una respuesta al derecho político elemental de la elegibilidad que es, junto con el derecho al voto, uno de los dos derechos políticos más emblemáticos de la vida democrática. No debe verse como un hecho cuyo sentido es exclusivamente fáctico y orientado a lograr una meta cuantitativa en la representación, aun cuando ésta sea una fase fundamental en su pleno logro. Lo correcto es ver la paridad política como un principio de la democracia que debería tener múltiples expresiones en el sistema político, asunto que no ha sido visibilizado por la dinámica del sistema mismo, originado en los paradigmas patriarcales.

Aunque en esta oportunidad no podemos referirnos extensamente a todas las posibles implicaciones del criterio de paridad, queremos señalar que, a partir de estas épocas de develamientos y enriquecimiento de las demandas sobre la democracia, tendríamos que hablar, en justicia, de "elegibilidad paritaria", tal como se adjetiva el otro derecho emblemático: el derecho al voto, del cual se dice es democrático en la medida que es voto libre y secreto. Voto y elegibilidad son derechos que deben ser calificados para que se concreten las condiciones históricas reales de su ejercicio ciudadano, que en el caso de las venezolanas se ha caracterizado por una participación subordinada. Así que la fórmula democrática verdadera es: Voto libre y secreto y elegibilidad paritaria.

Esto nos lleva a recordar, por otra parte, que la paridad, como apunta Duran,⁷ es un criterio de doble valencia política en aspectos que se complementan ya que: a) por una parte, mediante la paridad, las y los ciudadanos tienen oportunidades equivalentes de acceder por elección popular a los cargos para los que se puedan postular; pero también, b) al mismo tiempo, la paridad garantiza que las y los ciudadanos electores tienen las mismas oportunidades de verse representados -en proporciones equivalentes a las que votan- por personas que comparten los mismos

⁶ Douglas North, *Institutions. Institutional change and economic performance*. Cambridge University Press, Cambridge. Massachusetts, 1990.

⁷ Duran María: *Democracia paritaria, representación representativa*. Texto proporcionado por la organización española Themis Mujeres Juristas. 1999.

intereses, o que conocen las diferencias en las necesidades y son mas cercanos a los temas que deben aparecer en las agendas públicas como expresión de sus concretas realidades. Esto fue muy claro en Venezuela cuando hubo acuerdo unánime sobre la necesidad de que las realidades de los pueblos indígenas tuviesen representación parlamentaria y su presencia fue fundamental, por ejemplo en los textos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La paridad, no es una Acción Positiva o Afirmativa, como es definida en el Derecho Anti-Discriminatorio, pues va directamente a la Igualdad Real y Efectiva. Las cuotas son una opción de avance progresivo, la paridad representa una acción más contundente para la realización de la igualdad al concretar el goce del derecho a la elegibilidad y a la representación representativa.

La paridad es un concepto que nació vinculado al de "democracia paritaria", expresión creada por Claudette Apprill,⁸ antigua Secretaria del Comité para la igualdad entre las mujeres y los hombres, del Consejo de Europa, quien la propuso en 1989 a las expertas y expertos del Consejo de Europa, como una nueva hipótesis de trabajo para el combate a las desigualdades. Posteriormente alcanzó popularidad gracias a la mención que se hizo en la Declaración de Atenas, aprobada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el poder" en 1992, que hemos mencionado, donde se recogió gran parte de los argumentos expresados en el estudio de Naciones Unidas publicado en Viena meses antes.

Claudette April, introdujo el término y defendió la idea de paridad por encima de las cuotas al señalar que éstas representan una idea diferente y extraña al planteamiento de la paridad ya que se inclinan hacia una idea de igualdad que postula, en su criterio, la asimilación de las mujeres a los hombres.

La cuota tiene por objeto otorgar sitio a un grupo -incluso como se dice a veces a una "categoría" - minoritaria (las mujeres) en un marco dominante (los hombres). Hace estancar la desigualdad en una proporción dada, ella misma arbitraria, y las mujeres beneficiarias de la cuota deberán presentar características idénticas o comparables a las de los hombres. Sumado al hecho de que para que se analice como una medida de acción positiva no es lícito en la medida que tiene un carácter temporal e instaura, tal como lo precisa la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres adoptada por la Asamblea General

⁸ Apprill, Claudette: *Qu'est ce que le concept de parité?* Texto de la intervención realizada el 22 de noviembre de 1997 en Chartres. Proporcionado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis, España

de Naciones Unidas en 1979, una discriminación entre los sexos que viola el principio de igualdad de derechos."

La paridad política ha sido admitida y difundida como una nueva estrategia vindicativa de la igualdad y al mismo tiempo como una poderosa herramienta analítica. Para algunas autoras y autores, el concepto de democracia paritaria tiene un carácter instrumental respecto al cumplimiento efectivo y real de los principios de la democracia y no representa un fin, o "el fin" que perseguimos quienes abogamos por la paridad.

Tipos de cuotas	
Constitucional	Se consagran en el ámbito de las leyes fundamentales, preferentemente constituciones
Legislativa	Establecidas en leyes electorales, leyes de partidos políticos u otra ley comparable. En América Latina las cuotas están previstas en las leyes electorales.
Partidos políticos	Algunos partidos políticos utilizan el sistema de cuotas en sus procedimientos de selección de cargos internos. Son adoptadas voluntariamente, por lo tanto no existe ningún tipo de sanción para exigir su cumplimiento

Se trata de un instrumento para alcanzar la superación de un paradigma de ejercicio del poder que históricamente ha excluido a las mujeres, a través de una representación o participación equilibrada y equivalente de ambos géneros, ya que las mujeres no somos una "minoría" o un sector o un grupo más, sino el 50% de la población; y contra quienes argumentan que es un privilegio, hay que recordar que tal como lo estatuye la ciudadanía, las mujeres son, por ley, sujetos universales de derechos, como lo reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos y varias Constituciones, entre ellas, la venezolana.

Esto es ir contra el eje del sistema patriarcal, pues la paridad exige una redistribución de las oportunidades, los medios y el trato que suponen el ejercicio del poder y evidentemente, de los propósitos mismos que se otorgan a ese ejercicio. Pero esto será materia para otra oportunidad, cuando tengamos la ocasión de hablar ampliamente sobre el resto de las implicaciones de una verdadera democracia paritaria, más allá de lo representación numérica.

El significado de la paridad apareció como una alternativa ante las cuotas y persigue el logro de cantidades para hombres y mujeres en las posiciones

de poder, vinculando esta presencia paritaria a un propósito de cogestión. En esto último está gran parte del futuro desarrollo de la estrategia de paridad, ya que la paridad presencial es una dimensión, una de las más importantes en el logro de la plena igualdad política, pero no la única.

Como concepto no tiene una identidad única en cuanto a sus alcances cuantitativamente hablando. En un principio, en la Unión Europea fue planteada como una fórmula según la cual en los órganos de decisión y elección popular no hubiese más de 60%, ni menos de 40% de mujeres o de hombres. Luego la paridad ha tendido a ser interpretada como proporciones equivalentes expresadas en la fórmula 50% y 50%.

Las experiencias en Venezuela

En la Ley del Sufragio y Participación Política, las venezolanas llegamos a alcanzar una cuota de 30% en la última década del Siglo XX. El Artículo 144 de dicho instrumento la consagraba. Pero en el año 1999, dicho artículo fue “desaplicado” atendiendo al criterio y orden del entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral. Este hecho se caracterizó por su carácter inconstitucional, los errores de procedimiento del Tribunal Supremo de Justicia, TSJ, la ignorancia del órgano acerca de los avances en materia de igualdad y del sentido jurídico y político de las acciones o la discriminación positivas y el androcentrismo y la misoginia argumentativa de la Magistratura para fundamentar la sentencia que negó el recurso de amparo que fue introducido.

El proceso sobre la desaplicación del Art 144 se inició el año 2000 cuando la abogada Sonia Sgambatti introdujo ante el Tribunal Supremo de Justicia, TSJ un Recurso Contencioso Electoral de Nulidad por Inconstitucionalidad e Ilegalidad del Acto Administrativo emanado del CNE que aprobó la derogatoria y desaplicación del Art 144 de la Ley OSPP. La decisión sobre el recurso llegó en febrero del año 2011, diez años después, con consideraciones basadas en argumentos arcaicos y excluyentes esgrimidos por la Sala Electoral para una decisión previa del 2000 que prácticamente exudan androcentrismo y que señalan:

“...En consonancia con los argumentos antes expuestos, considera esta Sala oportuno destacar que es un hecho notorio que el sexo masculino milita en mayor número en las agrupaciones políticas que las mujeres, y que la militancia política en todas las sociedades y en todos los tiempos

siempre ha estado reducida a una proporción mínima de población, y los liderazgos que resultan en la misma son producto del trabajo político perseverante de los integrantes de las asociaciones con fines políticos, los cuales militan voluntariamente en sus agrupaciones independientemente de su sexo. Muy por el contrario, no se debe a limitaciones establecidas al sexo femenino, ni mucho menos a la serie de tareas hogareñas a las que el sexo femenino pudiera encontrarse obligado.”⁹

Más tarde, en 2004, grupos organizados de mujeres se dirigieron al Consejo Nacional Electoral en solicitud de creación de una norma de paridad. El organismo, en marzo de 2005, aprobó en Directorio la Resolución No. 050401-179 que planteó a las organizaciones políticas la “exigencia” de aplicar la paridad en sus postulaciones, sin ningún tipo de obligatoriedad para los entes políticos afectados y no establecía sanción al incumplimiento.¹⁰ Los resultados de esta iniciativa, como era de esperarse, estuvieron muy lejos de acercarse a la paridad. El CNE no podía legislar y la resolución que emitió así lo demostró y por otra parte tampoco se pronunció ante ninguno de los partidos políticos por el escaso seguimiento que hicieron a su llamado para que presentaran listas paritarias. De hecho la “exigencia” del CNE a los partidos, no tuvo el efecto esperado, dado que ni siquiera el propio partido de gobierno y su coalición partidaria, cumplió con el compromiso del 50%, aunque es justo reconocer que fue el que mayor número de mujeres postuló con casi un tercio de los nombres ofertados. A diferencia de los viejos partidos y varios de los más recientes que se quedaron por debajo del 20% de las nominaciones... Duros de aprender, sin duda.

Hacia 2008, la solicitud de los grupos femeninos se replanteó ante la cercanía de un nuevo proceso electoral parcial y en esta oportunidad el Consejo Nacional Electoral produjo la Resolución No. 080721-658, que estableció la paridad en los siguientes términos: “Artículo 16: Las candidaturas para los Consejos Legislativos Regionales, Concejales Metropolitanos y Concejales al Cabildo del Distrito del Alto Apure que se

⁹ Véase todo el proceso recorrido hasta la Sentencia definitiva en: Sgambatti, Sonia: *La Mujer, ciudadano de segundo orden*. Imprenta Universitaria de la Universidad Central de Venezuela, noviembre de 2011

¹⁰ Sus dispositivos resolutivos fueron: PRIMERO: Exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria. SEGUNDO: La Junta Nacional Electoral, velará por que las postulaciones de las candidatas y candidatos nacionales, regionales y municipales que realicen las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, y las asociaciones de ciudadanos y ciudadanas, cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución. TERCERO: El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho a informar públicamente el incumplimiento de la presente resolución. CUARTO: Los supuestos no previstos en esta resolución, así como las dudas que se generen en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral. QUINTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela

presenten para las elecciones reguladas por las presentes normas, deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) por cada sexo". Esta norma sólo era aplicable a la postulación de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde del Municipio, y por tanto sólo tuvo vigencia para las elecciones de noviembre de 2008.

Por otra parte no hay que olvidar en este historial que, para entonces, estaba en juego el proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género, aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional en 2008, el cual establece en el artículo 57 lo siguiente:

"En cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los fines de garantizar una sociedad justa, participativa, protagónica y el pleno ejercicio de la democracia, la participación social y política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones se regirá por el principio de paridad que implica la integración de un 50% de mujeres y un 50% de hombres, utilizando el mecanismo de alternabilidad por sexo, mujer-hombre u hombre- mujer".

Desde entonces este proyecto de Ley está detenido en la Asamblea. Por otra parte el carácter vago de los mandatos que contiene en el Capítulo correspondiente, como se verá posteriormente requeriría una reglamentación amplia si pretende tener una utilidad concreta. Por ahora, es lo más cercano que tenemos en las intenciones del régimen que gobierna al país.

Hay que hacer mención en este recuento de que, en vista de que la nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales hizo caso omiso a las demandas de los grupos organizados de mujeres, el último episodio de esta breve historia está contenido en el Reglamento No.1 de dicha ley que aparece en Resolución N° 100208-0011 del Consejo Nacional Electoral, fechada el 8 de febrero de 2010, y que es lo único concreto y vigente sobre paridad y que establece:

ARTÍCULO 45.

Las organizaciones postulantes procurarán establecer mecanismos en la selección de sus postuladas y postulados a los efectos que sus

candidaturas a los cuerpos deliberantes tengan una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo

De manera tal que, muy contrariamente a lo que recogen de buena fe algunos organismos regionales e internacionales cuando se refieren a nuestro país, en Venezuela no existe norma de paridad con ejecución efectiva.

Lecciones aprendidas de las experiencias de paridad en América Latina y El Caribe.

A estas alturas son varios los países de la región que han adoptado la norma de paridad. La competencia o incompetencia de estas normas en América Latina y El Caribe está demostrada en los resultados reales que encontramos en las posiciones de poder de nuestros países. Sin embargo estas experiencias, con sus aciertos y fallas representan un universo de valiosas y oportunas lecciones a considerar como factores indispensables en la construcción de una norma verdaderamente efectiva. Algunas de las consideraciones que nos merece la experiencia son las siguientes:

1 Lo primero que es necesario atender y analizar con miras a su mejor acondicionamiento, es el contexto normativo con el que cuenta la posibilidad de la paridad efectiva en nuestro país que, como puede observarse, es bastante débil.

Pese a que los soportes internacionales son poderosos y que los artículos 21 y 23 de nuestra Constitución, brindan una base conceptual y doctrinaria muy fuerte para cualquier normativa sobre paridad, la legislación específica es absolutamente incompetente. En el caso de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, LIOM, que aun posee una vigencia puramente nominal, no se hace mención al tema de la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de la vida política. Y por lo que se refiere a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, no hay mención alguna a los derechos de las o los militantes.

CONTEXTO NORMATIVO ACTUAL EN VENEZUELA		
Marco Jurídico Internacional	Marco Jurídico General Nacional	Marco Jurídico específico
Convención CEDAW Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer. Convención Interamericana sobre DH. Pacto de San José. Conferencia CEPAL: Consensos de Quito y de Brasilia.	Constitución RB Venezuela (Art. 21 y 23) Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. (Nunca aplicada) Ley de partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones. (Sin referencia alguna al tema) <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> Proyecto de Ley de Igualdad y Equidad. Aprobado en primera discusión en 2008	Ley Orgánica de Procesos Electorales. (Sin referencia alguna al tema) Reglamento No.1 de LOPE. Resolución N° 100208-0011 del CNE. 8 de febrero de 2010 (Disposición específica)

Esta precaria situación en lo que a la legislación nacional se refiere, parece inclinar el acento de nuestra atención hacia el Proyecto de Ley de Igualdad y Equidad de Género, aprobada desde hace varios años en Primera Discusión en la Asamblea Nacional y que tiene un proyecto de artículo sobre paridad que puede, si se aprueba definitivamente dicha ley, convertirse en un nuevo "saludo a la bandera" si no va acompañado de las reglamentaciones correspondientes y de las modificaciones a las legislaciones que corresponda. Copio a continuación la normativa del proyecto¹¹:

Capítulo VI

Derechos políticos en igualdad de condiciones

Principios de igualdad y paridad

Artículo 57.-

En cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los fines de garantizar una sociedad justa, participativa, protagónica y el pleno ejercicio de la democracia, la participación social y política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones se regirá por el principio de paridad que implica la integración de un 50% de mujeres y un 50% de hombres, utilizando el mecanismo de alternabilidad por sexo, mujer-hombre u hombre- mujer.

Postulación a cargos en organizaciones sociales y en organizaciones con fines políticos

Artículo 58.-

La participación de las mujeres en cargos de dirección en organizaciones sociales, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos con fines políticos, grupos de electores, partidos políticos y en consejos comunales, comités, sindicatos y gremios, se hará por postulación en igualdad de condiciones, paritaria y alterna que garantice el principio de igualdad de género.

¹¹ En el documento fuente aparece este pie de página: Av.Sur 21. Esquina de pajaritos. Edif. José María Vargas. Piso 7. Telf. 0212 409.6876/ 6884/6888. Correo: comisiondefamilia_an@hotmail.com / cfamiliamujeryjuventud@gmail.com Martes, 05 de agosto de 2008

Participación en los cuerpos deliberantes

Artículo 59.-

Los partidos y organizaciones políticas postularán a cargos de elección popular para cuerpos deliberantes, nacionales, estatales y municipales a mujeres y hombres, bajo los principios de paridad y alternabilidad.

Sindicatos y gremios

Artículo 60. –

Los sindicatos, los gremios de profesionales y técnicos, velarán por la integración efectiva de las mujeres y hombres en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, bajo el principio de equidad de género, para lo cual adecuarán sus estatutos.

Organismos públicos y mixtos

Artículo 61.–

En los directorios, juntas directivas o administradoras, consejos de administración de los institutos autónomos y órganos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público, sea titular de más de 50% del capital, se promoverá y garantizará la participación paritaria de mujeres y hombres.

Organismos y empresas privados

Artículo 62.-

Se exhorta a las empresas y organismos privados a promover el ascenso a los cargos de Dirección, tanto a mujeres y hombres en igualdad de condiciones y de conformidad con sus conocimientos, capacidades y destrezas, respetando el principio de paridad y alternabilidad

Financiamiento

Artículo 63.–

Las mujeres y hombres que integren las organizaciones con fines políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, a participar y obtener recursos de las campañas financieras de las referidas organizaciones.

Asesoría y asistencia

Artículo 64.-

El Consejo Nacional Electoral garantizará el cumplimiento de los principios de paridad y alternabilidad establecidos en esta Ley. A tal efecto prestará asesoría y asistencia técnica a los partidos y organizaciones políticas, los sindicatos, las organizaciones profesionales, los consejos comunales y a las mujeres y hombres organizados.

Como puede observarse las disposiciones son amplias y requerirían sin duda mayor claridad sobre el alcance de los mandatos de los partidos y demás organizaciones, para las posiciones donde se planteará la paridad y para la conformación paritaria de listas, postulaciones y órganos, tampoco prevé lo que pueda ocurrir en postulaciones uninominales y la sanción por incumplimiento se refiere a los casos de listas. De todas formas, este proyecto está detenido en su discusión desde 2008 y ha sido objeto de numerosos análisis y observaciones por organizaciones ciudadanas, que han quedado fuera del debate, por la polarización política reinante.

2 El segundo gran asunto que hay que tener en cuenta en la normativa de paridad no sólo en nuestro país sino en cualquier latitud, es lo importante que resulta que este criterio se enuncie normativamente al más alto nivel jurídico. Lo que conviene por su importancia política es que

aparezca en la Constitución y en forma directa, como se ha hecho recientemente en Ecuador y en México, por ejemplo y sobre lo cual hablará la distinguida invitada mexicana. Y si no fuese así, es indispensable que la normativa de paridad se enuncie con mandatos claros y coherentes tanto en la Ley que regula el sistema electoral, como en la legislación que regula los partidos políticos y la acción de otros grupos que participen en procesos electorarios, para evitar confusiones e interpretaciones interesadas. Por otra parte hay que tener precaución con la terminología a fin de evitar que pueda presentar hechos como los de la Constitución ecuatoriana, donde la terminología es profusa, diversa y en ciertos casos confusa, en materia de igualdad y equidad.

Está ampliamente comprobado que la ley electoral puede contener un dispositivo e incluso, un claro mandato de paridad, pero si no se establece en la legislación de los partidos y grupos de acción política sus propias obligaciones de cumplir y si no se establecen sanciones, la normativa hace opcional la paridad para los partidos y en la práctica deja fuera el propósito de alcanzarla.

En el caso de nuestro país la situación real que se vive respecto a este tema es de extrema debilidad, porque como hemos dicho el asunto está recogido en un Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en términos que no implican obligación para los partidos, es una norma enunciativa, no un verdadero mandato, algo puramente nominal que carece de sentido obligatorio:

ARTÍCULO 45. *Las organizaciones postulantes **procurarán** establecer mecanismos en la selección de sus postuladas y postulados a los efectos que sus candidaturas a los cuerpos deliberantes tengan una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo.*

En lengua española procurar es sinónimo de "tratar" o "intentar" lograr un objetivo o un fin. Hasta el momento los hechos demuestran que en nuestros grupos políticos y partidos parece ser que ninguno ha procurado hacer postulaciones paritarias.

Algunas propuestas concretas para la paridad en Venezuela.

Todo lo anterior nos lleva a proponer la atención e intención de nuestras luchas en el futuro a aspectos absolutamente concretos y cuya factibilidad

tiene mayores probabilidades en tiempos relativamente más breves que una modificación constitucional y que en mi criterio son:

1) Reformar la Ley Orgánica de Procesos Electorales para introducir un claro mandato de paridad con las siguientes principales aunque no exclusivas características:

- Paridad en proporciones de 50/50 en las candidaturas a los cargos de elección popular.
- Criterios explícitos de alternabilidad, validos para todas las posiciones, flexibles, aplicables de acuerdo a las características de las circunscripciones o espacios o jerarquías en las organizaciones donde se aplique, considerando el número de cargos y el tipo de elección, para que dicha alternabilidad permita distribución equitativa entre ambos géneros, de las posiciones de que se trate, tal como ha sido considerado por ejemplo en las normativas aplicadas en Costa Rica en las elecciones a posiciones del sistema político. En algunos casos la paridad ha sido instrumentalizada en el sistema trenza o cremallera, que alterna un hombre y una mujer en la elaboración de las postulaciones; o en el sistema "dominó" el que la alternancia pasa por listar dos hombre y dos mujeres comenzando por uno u otro sexo así: un hombre - una mujer; una mujer-un hombre; un hombre-una mujer; una mujer – un hombre...) y otras formas de ensayar la alternancia para garantizar la verdadera paridad.
- El mandato de paridad debe abarcar, en el caso de cargos de elección popular, a los partidos, a los grupos de electores debidamente aceptados y también a las coaliciones que compitan en el proceso electoral. En estos casos la paridad debe ser realmente equitativa en sus resultados para hombres y mujeres. ¿Qué significa esto? Significa que es necesario crear normativas concretas, explícitas, que se adentren en los procedimientos de selección de candidaturas de acuerdo a las características de las circunscripciones y al régimen electoral vigente y de acuerdo con las estimaciones que haya sobre oportunidad de ganar o perder, a fin de evitar que se asignen mujeres sólo en posiciones con menor oportunidad de ganar o para posiciones de suplentes. En todo caso la paridad y la alternancia deben decidirse de acuerdo con las características de los universos de

votación, las posiciones a someter a elección y el número de candidaturas admisibles, para llegar al resultado final equitativo. Paridad y equidad en el trato y en los medios electorales al alcance de los hombres y las mujeres.

- En la asignación de candidaturas a principales y a suplentes debe conservarse el mismo sexo para ambas condiciones en la misma posición.
- Hay que establecer el mandato expreso de que el Consejo Nacional Electoral tenga la obligación de negar el registro de las candidaturas, si la propuesta no cumple con las normas de paridad, dentro de un plazo razonable que permita la corrección de la propuesta.
-
- La ley debe contener una disposición que establezca la obligatoriedad de la paridad en la integración de los órganos electorales nacionales y locales.

2) Reformar la Ley de Partidos Políticos para que incluya dispositivos sobre los siguientes aspectos:

- Establecer claramente los derechos de la militancia en lo que a su participación directa o indirecta se refiere en las instancias y eventos donde se toman las decisiones.
- Establecer la obligación de que en los estatutos de cada partido, deben estar claramente establecidos los requisitos que debe satisfacer la militancia para participar en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular o a posiciones directivas internas.
- Establecer la obligatoriedad de la paridad en las instancias directivas colegiadas de la organización. Así mismo el estatuto debe establecer que la integración de los órganos electorales internos debe ser paritaria.
- Establecer un dispositivo que obligue a los partidos a destinar parte de su financiamiento a la capacitación política de las mujeres.
- Asegurar la equidad de género en la distribución de los recursos que provengan de fuentes públicas para las campañas electorales.

Conclusiones

El CNE, en nuestra situación real, ha demostrado escaso interés en desarrollar las capacidades de una ingeniería electoral capaz de darle sentido real al Artículo 21 de la Constitución. El interés personal demostrado por su Presidenta, no expresa una línea de acción institucionalizada y permanente. Han sido mas de diez años de acercarse al tema con iniciativas populistas que han demostrado una alta dosis de improvisación y escasa fuerza política sobre este tema específico, a diferencia de la eficiencia normativa demostrada ampliamente para generar otros escenarios y resultados.

Por otra parte de cara a la trayectoria de los avances latinoamericanos en la materia, quienes hemos dedicado nuestros esfuerzos a las luchas por la igualdad, debemos entender que la norma de paridad por si sola no desactiva los circuitos formales e informales de asignación, expresión y ejercicio del poder, ni la capacidad de cooptar que tienen las altas posiciones, sobre las oportunidades reales de entrar o no en la lista paritaria y alternativa.

La existencia de la norma de paridad brinda a algunas mujeres, la posibilidad de actuar en escenarios de poder en los que el beneficio para las demás mujeres, esta condicionado por el compromiso de las que llegan con los intereses estratégicos de género. Sin embargo hasta el momento lo que se observa en los sistemas donde existe una paridad (en serio) es lo siguiente:

- Hasta el momento la paridad no ha producido fortalecimiento de la igualdad de género en otros sectores de la acción pública.
- No ha creado un cambio significativo en los estereotipos del ejercicio del poder por las mujeres.
- Ni ha habido claro fortalecimiento de las tendencias democratizadoras del sistema político.

Lo anterior es fundamental sobre todo en una sociedad como la nuestra donde la política mediática concede mínimo espacio a las mujeres. Así, esta paridad numérica, debe ser examinada a la luz de los requisitos que para triunfar significa lograr la candidatura. Los rezagos de nuestras culturas políticas no se subsanan sólo con la paridad numérica en las listas.

Por otra parte las mujeres debemos estar alertas para que la paridad, incluso y principalmente la numérica, no se convierta en un mecanismo de reacomodo disimulado de la exclusión de las esferas de auténtico ejercicio del poder. Y digo esto porque aquellos tres votos de los que nos hablo nuestra querida Maestra Amelia Valcárcel: Obediencia, pobreza y castidad, parecen seguir incólumes en la paridad numérica.

La paridad que garantice la presencia e intervención de las mujeres como sujetos políticos equivalentes en la dinámica de nuestras realidades es un objetivo a construir con claridad. Lo que quisiera constatar en el futuro es que la paridad va acompañada de la autonomía de la dinámica política de las mujeres, con reconocimiento autentico a la meritocracia, que las electas lo son por si y no por que han sido investidas por los poderes de la cooptación. Paridad superestructural y cooptada es una nueva realidad mas cercana que lo que creemos y ante la cual no debemos ser sorprendidas por los hechos de las realidades de nuestros partidos y grupos políticos que compiten por el poder institucional.

EGP/julio 2014

